

CONSTANCIA: Se informa señor Juez que en el proceso con radicado No. 050003120001201800042, el 18 de junio de 2021 se allegó memorial suscrito por el apoderado del afectado Libardo Antonio Cardona Gallego interponiendo recurso de apelación en contra del auto No. 140 del 11 de junio de 2021 por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite a solicitud de nulidad presentada por este. Sirvase Proveer.

DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ ARANGO
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00042 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Libardo Antonio Cardona Gallego
Auto:	Sustanciación No. 156
Asunto:	Deniega recurso de apelación

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a indicar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del afectado Libardo Antonio Cardona Gallego en contra del auto de sustanciación No. 140 del 11 de junio de 2021 por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a solicitud de nulidad, no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que en el proceso de extinción de dominio, procede el recurso de apelación en contra de las providencias establecidas en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja."

Así las cosas, el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Cardona Gallego, al ser un auto de sustanciación (cúmplase), no cumple los requisitos señalados en el artículo mencionado y en consecuencia no es susceptible del recurso de alzada.

Aunado a ello debe señalarse que en el proceso de extinción de dominio no hay lugar al trámite de incidentes como lo propone el defensor, toda vez que dichos asuntos se deciden en la respectiva sentencia según lo prescribe el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES. *En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva."*

Por todo lo anterior, el despacho resuelve **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del afectado Libardo Antonio Cardona Gallego, en contra del auto de sustanciación No. 140 del 11 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a resolver la nulidad de lo actuado dentro del proceso que ya cuenta con fallo de primera instancia ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4c61dbba9baf0aaec417a39a0ec83170a4330b0a6c69aada1e29370087ccbb

Documento generado en 02/07/2021 02:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>